



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por RUBIELA VASQUEZ MENESES, YOHANA FIGUEROA NIETO, MARIA ORLINDA GALINDO CONDE, MARTHA ORFANY CAICECO MARIAGA, ORFILIA OYOLA TOVAR y EDNA CAROLIA SANCHEZ CRUZ, en contra de SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S. y/o SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S y SENA REGIONAL HUILA, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder es insuficiente: No determina al menos de manera breve las pretensiones o asuntos que deben corresponder con lo reclamado en la demanda. (art. 74 del C. G. del proceso).

2.- Debe aclarar el nombre de la demandada SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS como quiera que, de acuerdo al certificado de Cámara de Comercio aportado, se encuentra acreditada es la existencia y representación legal de SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.



3.- Debe suprimir la transcripción documental del acápite de hechos.

4.- En las pretensiones debe definir, a cuál de los demandados señala como pretense empleador y a quien en solidaridad.

5.- Si bien es cierto, las pretensiones impetradas versan sobre un mismo objeto, aquellas no se valen de las mismas pruebas puesto que no provienen de igual causa, toda vez que el hecho del reconocimiento de la existencia de los respectivos contratos de trabajo no es el mismo para cada una de las 6 demandantes, ya que para cada caso se debieron dar circunstancias especiales de tiempo y modo, lo que evidencia una **indebida acumulación de pretensiones**, es decir, que **por cada una de los demandantes deberá promoverse separadamente el respectivo proceso.**

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por RUBIELA VASQUEZ MENESES, YOHANA FIGUEROA NIETO, MARIA ORLINDA GALINDO CONDE, MARTHA ORFANY CAICECO MARIAGA, ORFILIA OYOLA TOVAR y EDNA CAROLIA SANCHEZ CRUZ, en contra de SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S. y/o SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S y SENA REGIONAL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.**



3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Ana Lucia Bermúdez González, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00123.00

AHV